

Asunto C-117/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

3 de marzo de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de febrero de 2020

Parte demandante:

bpost SA

Parte contraria:

Autorité belge de la concurrence (Autoridad belga de la Competencia)

Con intervención de:

Publimail SA

Comisión Europea

1. Objeto y datos del procedimiento principal

- 1 En Bélgica, bpost es el proveedor histórico de servicios postales, encargado, en esencia, de la distribución postal que comprende en particular la recogida, la clasificación, el transporte y la entrega de los envíos postales a los destinatarios.
- 2 Bpost no solo ofrece servicios de distribución postal al público en general, sino también a dos categorías concretas de clientes: los remitentes de envíos masivos (en lo sucesivo, «remitentes») y los preparadores de correo.
- 3 Los remitentes son consumidores finales de servicios de distribución postal. Determinan el mensaje que ha de ser objeto de un envío y son los que generan la

demanda de los envíos postales. Por su parte, los preparadores de correo proporcionan a los remitentes servicios de pretratamiento del servicio de distribución postal. Estos servicios pueden incluir la preparación del correo antes de entregarlo a bpost (la clasificación, la impresión, la introducción en sobres, el etiquetado, la inclusión de la dirección y el franqueo), así como el depósito de los envíos (recogida de manos de los remitentes, agrupación y embalaje de los envíos en sacos postales, transporte y depósito en los lugares designados por el operador postal).

- 4 Bpost aplica diferentes tipos de tarifas, entre ellas las contractuales, que son tarifas especiales frente a la tarifa ordinaria que paga el público en general. Estas tarifas especiales resultan de un contrato entre bpost y los clientes de que se trate, que puede prever descuentos a ciertos clientes que generen un determinado volumen de negocio en beneficio del operador. Los descuentos contractuales más frecuentes son los descuentos cuantitativos, acordados en función del volumen de envíos postales generado durante un período de referencia, y los descuentos operativos, que tienen por objeto retribuir determinadas operaciones de pretratamiento y constituyen la contrapartida de los costes evitados por bpost.
- 5 Para el año 2010, bpost informó al Institut belge des services postaux et des télécommunications (Instituto belga de Servicios Postales y Telecomunicaciones; en lo sucesivo «IBPT») de una modificación de su sistema de descuentos respecto a las tarifas contractuales relativas a los servicios de distribución de envíos publicitarios con dirección y de envíos administrativos. Tales envíos representaban alrededor del 20 % del volumen de negocio de bpost en el sector postal.
- 6 Ese nuevo sistema de descuentos comprendía un descuento cuantitativo calculado sobre la base del volumen de envíos depositado, que se concedía tanto a los remitentes como a los preparadores de correo. Sin embargo, el descuento otorgado a estos últimos ya no se calculaba en función del volumen total de envíos procedente del conjunto de remitentes a los que prestaban sus servicios, sino en función del volumen de envíos generado individualmente por cada uno de sus clientes (en lo sucesivo, «descuento cuantitativo por remitente»).
- 7 El IBPT es la autoridad nacional de reglamentación del sector de los servicios postales a efectos de la Directiva 97/67/CE del Parlamento y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Unión y la mejora de la calidad del servicio.
- 8 Mediante resolución de 20 de julio de 2011, el IBPT condenó a bpost al pago de una multa de 2,3 millones de euros por discriminación en su sistema de tarificación, en particular en su descuento selectivo, basado en una diferencia de trato injustificada entre los remitentes y los preparadores de correo.

- 9 La cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica), que conocía de un recurso de anulación contra esta resolución, planteó a este respecto una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación de la Directiva 97/67.
- 10 Mediante sentencia de 11 de febrero de 2015, bpost (C-340/13, EU:C:2015:77), el Tribunal de Justicia consideró que los remitentes y los preparadores de correo no se hallan en una situación comparable respecto al objetivo perseguido por el sistema de descuentos cuantitativos por remitente, que consiste en estimular la demanda en el ámbito de los servicios postales, puesto que únicamente los remitentes pueden verse incitados, mediante ese sistema, a aumentar su volumen de envíos encomendados a bpost y, por tanto, el volumen de negocio de este operador. Por consiguiente, la diferencia de trato entre ambas categorías de clientes que se deriva de la aplicación del sistema de descuentos cuantitativos por remitente no constituye una discriminación prohibida por el artículo 12 de la Directiva 97/67.
- 11 En consecuencia, el Tribunal de Justicia respondió a la cuestión prejudicial planteada que el principio de no discriminación de las tarifas previsto en el artículo 12 de la Directiva 97/67 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un sistema de descuentos cuantitativos por remitente como el controvertido en aquel asunto principal.
- 12 Mediante sentencia de 10 de marzo de 2016, la cour d'appel anuló la resolución del IBPT (primer procedimiento).
- 13 Entre tanto, mediante resolución de 10 de diciembre de 2012 (en lo sucesivo, «resolución impugnada»), la Autorité belge de la concurrence [Autoridad belga de la Competencia, antiguo «Conseil de la concurrence» (Consejo de la Competencia)] consideró que el trato diferenciado de descuentos cuantitativos no constituía una discriminación en el sentido estricto del término, pero era abusivo en la medida en que dejaba a los preparadores de correo en una situación de desventaja competitiva respecto a bpost, ya que el sistema en práctica incitaba a los clientes importantes a celebrar contratos directamente con esta.
- 14 La Autoridad belga de la Competencia declaró la existencia de un abuso de posición dominante por parte de bpost y, por consiguiente, de una infracción del artículo 3 de la loi du 15 septembre 2006 sur la protection de la concurrence économique (Ley de 15 de septiembre de 2006 sobre la protección de la competencia económica) y del artículo 102 TFUE, tras la adopción y aplicación de su nuevo sistema de tarificación, de enero de 2010 a julio de 2011, y, por este motivo, condenó a bpost al pago de una multa de 37 399 786 euros, teniendo en cuenta la multa ya impuesta por el IBPT.
- 15 Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2013, bpost interpuso un recurso de anulación contra esta resolución ante la cour d'appel (segundo procedimiento).

- 16 Mediante sentencia de 10 de noviembre 2016, la cour d'appel consideró que bpost podía invocar el principio *non bis in idem*, ya que la sentencia de 10 de marzo de 2016 se había pronunciado definitivamente sobre el fondo del asunto acerca del procedimiento incoado por el IBPT contra bpost por hechos básicamente iguales a los que eran objeto del procedimiento y de la resolución de la Autoridad belga de la Competencia (el modelo por remitente de la tarificación contractual de bpost para el año 2010). Como el procedimiento ante la Autoridad belga de la Competencia había pasado, por este motivo, a ser inadmisibile, la cour d'appel anuló la resolución impugnada.
- 17 Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2018, la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Bélgica) casó la sentencia de la cour d'appel y devolvió el asunto ante la misma cour d'appel, con una composición diferente. La Cour de cassation consideró que el artículo 50 de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea] no impide la acumulación de procedimientos penales, en el sentido de esa disposición, basados en los mismos hechos, incluso cuando uno de ellos conduce a una resolución definitiva de absolución, cuando, con arreglo al artículo 52, apartado 1, de la Carta, respetando el principio de proporcionalidad, tales procedimientos persiguen, para alcanzar un objetivo de interés general, fines complementarios que tienen por objeto diferentes aspectos de la misma conducta infractora.
- 18 Publimail, una sociedad «preparadora de correo», ha sido emplazada para que se pueda invocar contra ella la sentencia que se dicte.
- 19 La Comisión Europea interviene como *amicus curiae*.

2. Disposiciones pertinentes

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- 20 El artículo 16 dispone:

«Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.»

- 21 El artículo 50 presenta el siguiente tenor:

«Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.»

22 El artículo 52 dispone:

«Alcance e interpretación de los derechos y principios

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

[...]»

Tratado FUE

23 El artículo 102 TFUE reza:

«Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

[...]

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;

[...]».

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Unión y la mejora de la calidad del servicio

24 El artículo 12 dispone:

«Los Estados miembros velarán por que las tarifas de cada uno de los servicios que forman parte del servicio universal se establezcan en observancia de los siguientes principios:

[...]

– las tarifas serán transparentes y no discriminatorias,

- cuando los proveedores de servicio universal apliquen tarifas especiales, por ejemplo a los servicios a las empresas, a los remitentes de envíos masivos o a los preparadores del correo de varios usuarios, deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación por lo que se refiere a las tarifas y las condiciones asociadas. Las tarifas, junto con las condiciones asociadas a las mismas, se aplicarán igualmente entre las distintas terceras partes interesadas y entre estas y los proveedores de servicio universal que suministren servicios equivalentes. Tales tarifas también se propondrán a los usuarios, en especial a los particulares y pequeñas y medianas empresas, que efectúen envíos en condiciones similares.»

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- 25 El artículo 12 de la Directiva 97/67, en su versión modificada por la Directiva 2002/39, fue transpuesto en el ordenamiento jurídico belga por el artículo 144 *ter* de la loi du 21 mars 1991 portant réforme de certaines entreprises publiques économiques (Ley de 21 de marzo de 1991 por la que se reforman determinadas empresas públicas económicas).
- 26 La Ley sobre la protección de la competencia económica, adoptada el 15 de septiembre de 2006, contiene en su artículo 3 disposiciones similares a las del artículo 102 TFUE.

3. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

Bpost

- 27 La resolución impugnada vulnera el principio *non bis in idem*.
- 28 En el presente caso, los procedimientos sustanciados ante el IBPT y la Autoridad belga de la Competencia son ambos de carácter penal y la resolución se refiere a hechos idénticos a los que fueron objeto de la resolución del IBPT de 20 de julio de 2011 (anulada definitivamente por la sentencia de 10 de marzo de 2016 de la cour d'appel).
- 29 Además, no se cumplen los estrictos requisitos exigidos para permitir una excepción a la prohibición de acumulación de procedimientos y sanciones penales, porque no existe un «vínculo material y temporal suficientemente estrecho» entre los procedimientos del IBPT y de la Autoridad belga de la Competencia.

Autoridad belga de la Competencia

- 30 La resolución impugnada no vulnera el principio *non bis in idem*.

- 31 En la medida en que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia difiere según se refiera o no al Derecho de la competencia, en el presente caso es pertinente la jurisprudencia en materia de Derecho de la competencia (en particular la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros, C-17/10, EU:C:2012:72); en ella se establece el criterio del «interés jurídico protegido» para definir el *idem factum* (*idem factum legal*).
- 32 En la medida en que sea necesaria, la existencia de una jurisprudencia diferenciada del Tribunal de Justicia en función de que la cuestión afecte o no al Derecho de la competencia se justifica habida cuenta de las características específicas del Derecho de la competencia.
- 33 Los procedimientos tramitados por el IBPT, por un lado, y por la Autoridad belga de la Competencia, por otro lado, persiguen, para alcanzar un objetivo de interés general, fines complementarios que tienen por objeto, en su caso, diferentes aspectos de la misma conducta infractora de que se trata (o, en otras palabras, protegen intereses jurídicos diferentes).
- 34 Por último, la Autoridad belga de la Competencia se une a la Comisión en las dos cuestiones prejudiciales que propone plantear al Tribunal de Justicia.

Comisión Europea

- 35 La Comisión interviene como *amicus curiae* para garantizar la protección del interés público comunitario, que consiste, en este caso, en evitar una decisión contraria a la jurisprudencia Toshiba y al criterio de la unidad del interés jurídico protegido que en ella se defiende, que sigue siendo pertinente en el ámbito de la competencia.
- 36 La Comisión tiene dudas respecto a la pertinencia de la referencia exclusiva hecha por la Cour de cassation a las sentencias de 20 de marzo de 2018, Menci (C-524/15, EU:C:2018:197), Garlsson Real Estate y otros (C-537/16, EU:C:2018:193) y Di Puma y Zecca (C-596/16 y C-597/16, EU:C:2018:192). Estas tres sentencias son ajenas al Derecho de la competencia, mientras que el presente asunto entra dentro de ese ámbito. Además, estas tres sentencias se refieren a situaciones muy diferentes del presente caso, ya que tienen por objeto una duplicación de procedimientos y sanciones por una *misma infracción*, sujeta a una doble calificación y a una doble represión en el Derecho nacional, una de orden administrativo (pero de carácter penal) y otra de orden penal.
- 37 En el presente caso, bpost ha sido objeto de dos procedimientos independientes por dos infracciones distintas basadas en disposiciones legales diferentes, que persiguen objetivos de interés general distintos y complementarios, a saber:
 - uno tramitado por el IBPT por incumplimiento de la normativa sectorial aplicable, concretamente de la prohibición de prácticas discriminatorias y de la obligación de transparencia previstas en particular en el artículo 144 *ter* de la

Ley de 21 de marzo de 1991 por la que se reforman determinadas empresas públicas económicas (primer procedimiento);

- otro tramitado por la Autoridad belga de la Competencia por incumplimiento de la normativa europea y nacional en materia de competencia, concretamente de la prohibición de abuso de posición dominante sancionada por el artículo 102 TFUE y el artículo 3 de la Ley de 15 de septiembre de 2006 sobre la protección de la competencia económica (segundo procedimiento).
- 38 La existencia de una posible violación del principio *non bis in idem* en el presente caso debe examinarse, según la Comisión, a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en materia de competencia. Así, se debe tener en cuenta el hecho de que las dos autoridades han aplicado normativas diferentes que tienen por objeto intereses jurídicos e infracciones diferentes.
 - 39 Por último, la Comisión quiere aclarar que no se trata de una excepción al principio (artículo 52 de la Carta), sino del propio principio (artículo 50 de la Carta), ya que no hay un *idem factum* legal en el sentido de la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros (C-17/10, EU:C:2012:72).
 - 40 La Comisión señala que, si no se tiene en cuenta el interés jurídico protegido por cada uno de los diferentes ámbitos jurídicos afectados, se corre el riesgo de reducir considerablemente, o incluso de vaciar de contenido, el ámbito de aplicación del Derecho de la competencia, ya que este tiene una dimensión horizontal respecto a las normativas sectoriales. En caso de superposición y de aplicación previa de una normativa sectorial, el Derecho de la competencia corre el riesgo de verse privado de su efecto útil.
 - 41 Podría suceder que una misma empresa realizara una práctica que constituyera una infracción tanto del Derecho de la competencia como de una normativa sectorial. En la medida en que se trate de infracciones de normativas distintas protegidas por autoridades diferentes mediante procedimientos distintos, la aplicación efectiva de tales normativas requiere necesariamente que se tomen en cuenta los diferentes intereses jurídicos protegidos por estas. Este es un requisito necesario para la aplicación del principio *non bis in idem* establecido en la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros (C-17/10, EU:C:2012:72).
 - 42 Esto es esencial para evitar que una empresa que haya sido objeto de actuaciones por una normativa sectorial que persigue un objetivo muy específico pueda invocar el principio *non bis in idem* con el fin de eludir la aplicación del Derecho de la competencia, cuando en realidad este persigue un objetivo específico distinto del primero. Esto implicaría no subsanar —y dejar impunes— ciertos obstáculos a la libre competencia.
 - 43 La Comisión propone plantear dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

4. Apreciación de la cour d'appel

- 44 La cour d'appel delimita, primero, los dos procedimientos en cuestión.
- 45 El primer procedimiento se basó principalmente en el artículo 144 *ter* de Ley de 21 de marzo de 1991 por la que se reforman determinadas empresas públicas económicas, cuyo objetivo es imponer a los proveedores del servicio postal universal determinadas obligaciones de transparencia y de no discriminación en la adopción y aplicación de su sistema de tarificación, destinadas a garantizar la liberalización del sector postal.
- 46 Si bien reconoció la aplicación del Derecho de la competencia al sector postal y se refirió ampliamente a la posición de la Comisión a este respecto, el IBPT declaró expresamente no haber evaluado la conformidad de la conducta de bpost con las normas en materia de competencia nacional o europea, por lo que declinó su competencia para aplicar esas normas en materia de competencia, entre otras cosas porque persiguen objetivos distintos. El IBPT declaró que su procedimiento se sustanció «sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia por las autoridades competentes».
- 47 En el segundo procedimiento, la Autoridad belga de la Competencia no sancionó a bpost por falta de transparencia o por prácticas discriminatorias. Aplicó el Derecho belga y europeo de la competencia con el fin de sancionar prácticas contrarias a la competencia realizadas por bpost, es decir, prácticas capaces, por un lado, «de tener un efecto de exclusión» de los preparadores de correo y competidores potenciales de bpost y, por otro lado, «un efecto de fidelización de los clientes más importantes de bpost» para «aumentar los obstáculos de acceso al sector de la distribución».
- 48 La cour d'appel examina a continuación los objetivos de las dos normativas aplicadas y concluye que, a diferencia de lo que alega bpost, estas normativas no persiguen «exactamente el mismo objetivo, a saber, la salvaguarda de una competencia libre y leal en el mercado postal». Los vínculos existentes entre estas dos normativas, puestos de manifiesto por bpost, no son suficientes para considerar que persiguen pura y simplemente el mismo objetivo.
- 49 No se discute que el Derecho (europeo) de la competencia tiene una dimensión horizontal en la medida en que trata de evitar que la competencia se distorsione en el conjunto del mercado interior. Este mercado interior se divide en diferentes submercados que están sujetos al Derecho de la competencia pero también a normativas específicas cuyo objetivo no es, o no lo es únicamente, mantener una competencia libre y no distorsionada.
- 50 Los objetivos de la Directiva 97/67, transpuesta por la Ley de 21 de marzo de 1991 por la que se reforman determinadas empresas públicas económicas, aplicada por el IBPT en el primer procedimiento, no se limitan al mantenimiento de una competencia libre y no distorsionada en el mercado postal.

- 51 La cour d'appel examina a continuación los requisitos de aplicación del principio *non bis in idem*. Para determinar si hubo vulneración del principio *non bis in idem* en el presente caso, se debería tener en cuenta, en principio, el hecho de que los procedimientos primero y segundo se basan en normativas diferentes destinadas a proteger intereses jurídicos distintos, es decir, por un lado, garantizar la liberalización del sector postal mediante obligaciones de transparencia y no discriminación (primer procedimiento) y, por otro, garantizar la libre competencia en el mercado interior mediante la prohibición de los abusos de posición dominante (segundo procedimiento).
- 52 Este requisito de la unidad del interés jurídico protegido se estableció en la sentencia Aalborg Portland y fue confirmado expresamente por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros (C-17/10, EU:C:2012:72), así como por el Tribunal General en la sentencia de 26 de octubre de 2017, Marine Harvest/Comisión (T-704/14, EU:T:2017:753).
- 53 La pertinencia del requisito de la unidad del interés jurídico protegido se desprende, en particular, de asuntos relativos a una acumulación de sanciones impuestas por las autoridades nacionales de la competencia de un Estado miembro y por la Comisión. El Tribunal de Justicia ha establecido y ha aplicado este requisito en los asuntos en materia de competencia, pero no en otros ámbitos jurídicos.
- 54 En la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros (C-17/10, EU:C:2012:72), el Tribunal de Justicia no siguió las conclusiones de la Abogada General Kokott, que lo instó de forma explícita a renunciar a aplicar este requisito en Derecho de la competencia.
- 55 Sin embargo, en sus conclusiones, la Abogada General reconoció expresamente que «en los procedimientos en materia de competencia, los tribunales de la Unión han venido supeditando la aplicación del principio *non bis in idem* al triple requisito de identidad de los hechos, unidad de infractor y unidad de interés jurídico protegido», que «el principio *non bis in idem* prohíbe, por tanto, sancionar a una misma persona más de una vez por un mismo comportamiento ilícito con el fin de proteger el mismo bien jurídico» y que «sobre la base de este último criterio, el Tribunal de Justicia ha rechazado la aplicación de la prohibición de la doble incriminación en asuntos en materia de competencia suscitados entre la Unión y terceros Estados» [conclusiones de la Abogada General Kokott presentadas en el asunto Toshiba Corporation y otros (C-17/10, EU:C:2011:552)].
- 56 No obstante, consideró que el Tribunal de Justicia debía uniformizar su jurisprudencia y abandonar el requisito de la unidad del interés jurídico protegido que solo se aplica en Derecho de la competencia.
- 57 El Tribunal de Justicia no siguió a la Abogada General en este punto. Indicó claramente que «el Tribunal de Justicia ha declarado, en asuntos relativos al Derecho de la competencia, que la aplicación del principio *non bis in idem* está

supeditada al triple requisito de identidad de los hechos, unidad de infractor y unidad de interés jurídico protegido». Cuando la Abogada General le pidió que abandonara su jurisprudencia en materia de *non bis in idem*, que variaba según el ámbito jurídico en cuestión, el Tribunal de Justicia se negó expresamente a hacerlo y volvió a afirmar que, en Derecho de la competencia, el principio *non bis in idem* exige siempre la unidad del interés jurídico protegido.

- 58 En las conclusiones que presentó en el asunto Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie, el Abogado General Wahl declaró que le costaba «identificar razones contundentes por las que deba seguir aplicándose el triple requisito en el contexto del Derecho de la competencia» [conclusiones del Abogado General Wahl en el asunto Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie (C-617/17, EU:C:2018:976), punto 45].
- 59 En el presente caso, la cour d'appel considera *prima facie* que la sanción impuesta por el regulador IBPT por el incumplimiento de la obligación de no discriminación no castiga los mismos hechos que la sanción de la Autoridad belga de la Competencia por abuso de posición dominante.
- 60 Hay motivos, *prima facie*, para decidir que el principio *non bis in idem* no debería aplicarse, toda vez que las diferentes sanciones impuestas por autoridades distintas no tenían por objeto reprimir los mismos hechos o efectos y que, como ha señalado la Comisión, existe el riesgo de reducir considerablemente el ámbito de aplicación del Derecho de la competencia ya que este tiene una «dimensión horizontal» respecto a las normativas sectoriales y que, en caso de superposición y de aplicación previa de una normativa sectorial, el Derecho de la competencia correría el riesgo de verse privado de todo su efecto útil, o al menos de una parte considerable de este.
- 61 *Prima facie*, la cour d'appel considera que debe tenerse en cuenta el interés jurídico protegido por cada uno de los ámbitos jurídicos de que se trate (*idem factum legal*), tal como se defiende en la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros (C-17/10, EU:C:2012:72).
- 62 Sin embargo, la cour d'appel comparte las dudas que el Abogado General Tanchev expresó en las conclusiones presentadas en el asunto Marine Harvest:
- 63 «En aras de la integridad quisiera señalar que se ha cuestionado la importancia de la tercera condición mencionada en el punto 95, es decir, la coincidencia del bien jurídico protegido. De acuerdo con la jurisprudencia, las normas nacionales y de la Unión en materia de competencia persiguen “fines distintos” (véase la sentencia de 13 de febrero de 1969, Wilhelm y otros, 14/68, EU:C:1969:4, apartado 11), por lo que también protegen bienes jurídicos diferentes. En consecuencia, el principio *non bis in idem* no se opone a la imposición de multas independientes a la misma empresa por la infracción de las normas de la competencia de la Unión, por un lado, y de la legislación nacional sobre competencia, por otro. Sin embargo, la relevancia de la condición de que el bien jurídico protegido sea el mismo es

controvertida, pues, por un lado, esta condición no se aplica en otros campos del Derecho de la Unión, sino solo en el de la competencia (véanse las conclusiones de la Abogado General Kokott en el asunto Toshiba Corporation y otros, C-17/10, EU:C:2011:552, punto 116, y las del Abogado General Campos Sánchez-Bordona en el asunto Menci, C-524/15, EU:C:2017:667, punto 27), y, por otro, es incoherente con la progresiva convergencia de las legislaciones de la Unión y nacionales en materia de competencia y con la descentralización de la aplicación de la normativa europea de competencia llevada a cabo mediante el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE y 102 TFUE]» [conclusiones del Abogado General Tanchev presentadas en el asunto Marine Harvest (C-10/18 P, EU:C:2019:795), punto 95, nota de pie de página 34].

- 64 Teniendo en cuenta lo anterior, la cour d'appel considera necesario preguntar al Tribunal de Justicia sobre la interpretación que se debe dar al principio *non bis in idem* en materia de competencia. Se trata de una cuestión de interpretación de interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, ya que la cuestión del mantenimiento o no del tercer requisito de la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros (C-17/10, EU:C:2012:72) (la identidad del interés jurídico protegido) en materia de competencia puede plantearse en términos similares ante los demás tribunales de los Estados miembros de la Unión.

5. Cuestiones prejudiciales

- 65 La Cour d'appel decide plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales propuestas por la Comisión Europea y por la Autoridad belga de la Competencia:

Primera cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el principio *non bis in idem*, tal como se consagra en el artículo 50 de la Carta, en el sentido de que no impide a la autoridad administrativa competente de un Estado miembro imponer una multa por infracción del Derecho europeo de la competencia en una situación como la del presente asunto, en la que la misma persona jurídica ya ha sido absuelta de forma definitiva de pagar una multa administrativa que le impuso el regulador postal nacional por una presunta infracción de la normativa postal, en relación con los mismos hechos o con hechos similares, en la medida en que el criterio de la unidad del interés jurídico protegido no se cumple por el hecho de que el presente asunto tiene por objeto dos infracciones diferentes de dos normativas distintas que corresponden a dos ámbitos jurídicos diferentes?

Segunda cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el principio *non bis in idem*, tal como se consagra en el artículo 50 de la Carta, en el sentido de que no impide a la autoridad administrativa competente de un Estado miembro imponer una multa por infracción del Derecho europeo de la competencia en una situación como la del presente asunto, en la que la misma persona jurídica ya ha sido absuelta de forma definitiva de pagar una multa administrativa que le impuso el regulador postal nacional por una presunta infracción de la normativa postal, en relación con los mismos hechos o con hechos similares, debido a que una limitación del principio *non bis in idem* estaría justificada por el hecho de que la normativa en materia de competencia persigue un objetivo complementario de interés general, a saber, salvaguardar y mantener un sistema sin distorsión de la competencia en el mercado interior, y no va más allá de lo adecuado y necesario para lograr el objetivo legítimamente perseguido por esta normativa o para proteger el derecho y la libertad de empresa de estos otros operadores conforme al artículo 16 de la Carta?

DOCUMENTO DE TRABAJO